

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, en los autos identificados con los números de expediente 112/V/2018,113/III/2018 y 1747/III/2018.

A n t e c e d e n t e s:

1. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG61/2017, ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña¹.
2. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas².
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas³ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, respectivamente.
4. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG1164/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Zacatecas (Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes).

¹ En lo posterior Lineamientos para el cobro de sanciones.

² En adelante Constitución Local.

³ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁴ En adelante Ley Orgánica.

En la parte conducente de dicha Resolución, se impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, que ascienden a la cantidad total de \$1'524,181.00. Asimismo, se señaló que para el cobro de las mismas, el Instituto Electoral realizaría una retención del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, hasta cubrir la cantidad total.

5. El once de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-117/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, por la cantidad total de \$64'495,077.80 (Sesenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil setenta y siete pesos 80/100 M.N.).
6. La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local, mediante Decreto número ciento catorce, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, número ciento cuatro, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
7. En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en su Título Primero, Capítulo II "Erogaciones", artículo 23, se estableció que el gasto previsto para el financiamiento de los Partidos Políticos ascendía a la cantidad total de \$64'495,077.00 (Sesenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil setenta y siete pesos 00/100 M.N.).
8. La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral, por la cantidad de \$114'604,496.00 (Ciento catorce millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de \$64'495,077.00 (Sesenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil setenta y siete pesos 00/100 M.N.), para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

⁵ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

9. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/VII/2019 determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
10. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/VII/2019 aprobó el calendario de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, a efecto de que se remitiera a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.
11. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dictó autos dentro de los expedientes 112/V/2018, 113/III/2018 y 1747/III/2018, en los cuales acordó autorizar la ampliación de embargo y el embargo de las ministraciones del financiamiento público que mensualmente le es otorgado al Partido de la Revolución Democrática, hasta alcanzar las cantidades de \$300,842.38, \$231,168.88 y \$172,065.52, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 955 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.
12. El once de abril de dos mil diecinueve, se presentaron en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral, en la oficina del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, actuarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos emitidos el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes identificados con las claves 112/V/2018, 113/III/2018 y 1747/III/2018, por lo que procedieron a *TRABAR REAL Y JURÍDICO EMBARGO* sobre las ministraciones que se le otorguen al Partido de la Revolución Democrática hasta alcanzar las cantidades de \$300,842.38, \$231,168.88 y \$172,065.52 a efecto de garantizar el cumplimiento de los autos emitidos por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.
13. El doce de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del

cual realiza diversas manifestaciones relativas a los embargos determinados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, al financiamiento público del referido partido político.

14. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, los oficios 340/2019, 341/2019 y 342/2019 signados por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, en los cuales señala que en cumplimiento a los autos de fecha veinticinco de abril del año en curso, solicita se ponga a disposición de la referida Junta, las cantidades de \$300,842.38, \$231,168.88 y \$172,065.52, respectivamente, de las ministraciones de financiamiento público que mensualmente le sean otorgadas al Partido de la Revolución Democrática y que fueron embargadas el once de abril de dos mil diecinueve. Solicitando que dichas cantidades se pongan a disposición de esa autoridad laboral en efectivo o mediante cheque a nombre de la Presidenta de esa H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, quien también tiene el carácter de ejecutora, dentro del término legal de tres días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, con el apercibimiento que de no remitirse, se aplicarán los medios de apremio que establece el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.
15. El veintinueve de abril del presente año, mediante oficios IEEZ-02/0526/2019, IEEZ-02/0527/2019, IEEZ-02/0528/2019 y por instrucciones del Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral, dio contestación a los oficios referidos en el antecedente anterior.

C o n s i d e r a n d o s :

A) Generalidades

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 5 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros los siguientes: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones, impone a los Organismos Públicos Locales Electorales la obligación de aplicar las normas, criterios o formatos que expida el Instituto Nacional. Asimismo, que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, las funciones en materia de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.

Sexto.- Que los artículos 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 43 , párrafo primero de la Constitución Local establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Séptimo.- Que los artículos 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 44, párrafo primero de la Constitución Local, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas.

Asimismo, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Octavo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Señala que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Además, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a

⁸En adelante Ley General de Partidos.

cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Noveno.- Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Décimo.- Que de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban sus dirigencias nacionales.

Décimo primero.- Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos y 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, indican que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Décimo segundo.- Que en términos del artículo 50 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo tercero.- Que el artículo 51 de la Ley General de Partidos, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los

partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, el cual se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal.

Décimo cuarto.- Que el artículo 83 de la Ley Electoral, indica que una de las modalidades del régimen de financiamiento es el público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

Décimo quinto.- Que en términos de los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

Décimo sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Décimo séptimo.- Que el catorce de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/VII/2019 aprobó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En la parte conducente de dicho Acuerdo, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática percibiría un monto total anual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diecinueve, por la cantidad de \$5,642,201.12 (Cinco millones seiscientos cuarenta y dos mil doscientos un pesos 12/100 M.N.), el cual sería entregado el 50% del total de la ministración en el mes de enero y el otro 50% en doce ministraciones mensuales, tal y como se indica a continuación:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019	Ministración Enero 50%	12 ministraciones mensuales	Primera ministración correspondiente al 50%, más una ministración mensual
PRD	\$5'642,201.12	\$2'821,100.56	\$235,091.71	\$3'056,192.27

Décimo octavo.- En la misma fecha del considerando anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/VII/2019 aprobó el calendario de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En el considerando Décimo sexto del referido Acuerdo, se estableció que el calendario de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, contempla las fechas en que la Secretaría de Finanzas realizará las transferencias correspondientes al Instituto Electoral, con la finalidad de que esta autoridad administrativa electoral, entregue a los partidos políticos la ministración correspondiente, tal y como se indica a continuación:

CALENDARIO DE TRANSFERENCIAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS AL INSTITUTO ELECTORAL, RELATIVAS AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
MES	MONTO	FECHA DE ENTREGA	TOTAL
ENERO	\$31,308,290.00	14/01/2019	\$31,308,290.00
	\$2,765,566.00	14/01/2019	\$2,765,566.00
FEBRERO	\$2,765,566.00	14/02/2019	\$2,765,566.00
MARZO	\$2,765,566.00	14/03/2019	\$2,765,566.00
ABRIL	\$2,765,566.00	12/04/2019	\$2,765,566.00
MAYO	\$2,765,566.00	14/05/2019	\$2,765,566.00
JUNIO	\$2,765,566.00	14/06/2019	\$2,765,566.00
JULIO	\$2,765,566.00	12/07/2019	\$2,765,566.00
AGOSTO	\$2,765,565.00	14/08/2019	\$2,765,565.00
SEPTIEMBRE	\$2,765,565.00	13/09/2019	\$2,765,565.00
OCTUBRE	\$2,765,565.00	14/10/2019	\$2,765,565.00
NOVIEMBRE	\$2,765,565.00	14/11/2019	\$2,765,565.00
DICIEMBRE	\$2,765,565.00	13/12/2019	\$2,765,565.00
TOTAL	\$64,495,077.00		\$64,495,077.00

B) Retenciones de las ministraciones de los partidos políticos

Décimo noveno.- Que el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dictó autos dentro

de los expedientes 112/V/2018, 113/III/2018 y 1747/III/2018, en los cuales se concedió la ampliación de embargo y el embargo de las ministraciones del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

Asimismo, el once de abril de dos mil diecinueve, se presentaron en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral, en las oficinas del Secretario Ejecutivo, actuarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas a efecto de **TRABAR REAL Y JURÍDICO EMBARGO sobre las ministraciones que se le otorguen al Partido de la Revolución Democrática hasta alcanzar las cantidades requeridas** de: \$300,842.38, \$231,168.88 y \$172,065.52, a efecto de garantizar los créditos laborales determinados en los expedientes identificados con las claves 112/V/2018, 113/III/2018 y 1747/III/2018, respectivamente.

Cabe señalar, que las determinaciones decretadas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, el cual señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Vigésimo.- Que el artículo 1° de la Constitución Federal señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia de esto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Vigésimo primero.- Que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal señala que nadie podrá ser privado de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo establece que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de

Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negare a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables.

Vigésimo tercero.- Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 144/2013⁹, determinó que sí es procedente el embargo de prerrogativas a partidos políticos, siempre y cuando la autoridad administrativa electoral -quien es la encargada de la administración de los recursos del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos- al ser la mejor calificada para determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe embargado, acuerde si esa puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en éste último caso, en qué porcentaje.

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión 242/2011, determinó que el financiamiento público de los Partido Políticos es embargable toda vez que el adeudo materia del embargo deriva de actividades dirigidas a la prosecución de los fines del partido político.

Por su parte, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, al resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RI-03/2014, señaló que en el ámbito estatal, atendiendo al diseño de la función pública electoral, es el Instituto Electoral la autoridad que cuenta con la facultad de control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos, y por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con el mismo, por lo que el Instituto Electoral tiene facultades para retener las ministraciones del financiamiento público, en atención a su calidad vigilante de la función pública electoral.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de Apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, señaló que el artículo 16 de la Constitución Federal prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique. El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

⁹ Promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del embargo de prerrogativas del financiamiento público federal ordinario.

En esos términos, la Sala Superior señaló que la vigilancia sobre la aplicación y ejercicio de tales prerrogativas corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 118, párrafo 1, inciso i), del Código Federal Electoral, el cual establece que el Consejo General tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General y que de conformidad con los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w), y 378, del Código Federal Electoral en cita, es el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más. De ese modo, es inconcuso que también a dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, una cantidad de dinero en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.

Por otra parte, se tiene que el artículo 27, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral garantizar las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes, así como a determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, y la calendarización de las ministraciones correspondientes.

En consecuencia, se tiene que al ser el Instituto Electoral la autoridad encargada de determinar y administrar el financiamiento público de los partidos políticos, es ésta la autoridad competente para determinar la medida en que deben hacerse las retenciones del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, en estricto cumplimiento a las determinaciones ordenadas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de

Zacatecas, toda vez que los actos de ésta constituyen determinaciones jurisdiccionales que en su oportunidad deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, relativo a que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Es importante señalar que el Instituto Electoral en el caso que nos ocupa, no puede constituirse como una instancia revisora de la determinación dictada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, toda vez que esta autoridad administrativa electoral tiene el carácter de autoridad vinculada al estricto cumplimiento de una determinación dictada por una autoridad competente en materia laboral, que de no cumplirse violaría el sistema de tutela judicial efectiva que debe garantizar el Estado.

C) Del monto a retener al Partido de la Revolución Democrática

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones impone a los Organismo públicos Locales la obligación de aplicar las normas, criterios o formatos que expida el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, los incisos b) y c) del mismo artículo establecen que corresponde a los Organismos públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.

Bajo esa tesitura, el artículo 51, numeral 1, fracción III de la Ley General de Partidos establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por ley, las cuales serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

En ese sentido, el artículo 6 de la Ley Orgánica establece como fines del Instituto Electoral, reconocer y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y los partidos políticos.

Ahora bien, es importante señalar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal tiene un origen y destino constitucional, por lo que es necesario que en caso de una afectación a dicho financiamiento se determine los montos de dicha afectación a fin de que el partido político esté en posibilidades de seguir cumpliendo con las obligaciones constitucionales como entidad de interés público.

Asimismo, el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, establece que las infracciones realizadas por los partidos políticos, serán sancionadas, entre otras, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta.

Ahora bien, en el punto Sexto apartado B *“Sanciones en el ámbito Local”*, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos para el cobro de sanciones, se señaló que para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar que **el descuento económico no puede exceder del 50% del financiamiento público mensual** que reciba el Instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, el Organismo Público fijará las sanciones a ejecutar; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior de 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán de ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Cabe señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte conducente del referido Acuerdo, señaló que: *“... aunque la devolución del financiamiento de campaña no erogado es una obligación inmediata que implica retener la ministración mensual de la prerrogativa de los partidos hasta liquidar la totalidad del remanente, se estima que **la devolución no debería afectar de tal forma al partido político que le impida realizar sus actividades sustantivas. En razón de ello, se considera que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no debería exceder el 50% (cincuenta por ciento).**”*¹⁰

¹⁰ El resaltado es propio.

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración que el financiamiento público por disposición de ley debe ser entregado a los Partidos Políticos en ministraciones mensuales, y que éstas deben ser aplicadas a las actividades que las disposiciones legales correspondientes imponen a dichos partidos, no es pertinente que esta autoridad administrativa electoral retenga la totalidad de la ministración mensual correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se estima que de ejercer la retención total para dar cumplimiento con lo ordenado por los autos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, se atentaría contra el principio contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal esto es, si se le retiene el total de las ministraciones mensuales necesarias, se podría vulnerar la capacidad del Partido Político para cumplir con sus fines tutelados constitucionalmente, como son el promover la participación en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, de igual forma se paralizarían los compromisos adquiridos por el Partido Político con antelación, al grado de entorpecer el pago ordinario de su servicios, tales como luz, agua, teléfono, sueldos y salarios de funcionarios partidistas, entre otros.

Bajo esa tesitura, se tiene que toda vez que en materia electoral no existe disposición alguna que establezca procedimiento alguno para la retención de financiamiento público por órdenes de autoridades jurisdiccionales ajenas a las electorales, lo procedente es que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados, se determine que la retención que se realice de la ministración mensual correspondiente al financiamiento público que recibe el Partido de la Revolución Democrática no exceda del 50%.

En ese sentido, se tiene que si los montos de embargo que determinó la Junta Local de Conciliación y Arbitraje asciende a la cantidad total de \$704,076.98, y toda vez que en términos de lo señalado en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-001/VII/2019, la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática asciende a la cantidad de \$235,091.71 el Instituto Electoral no podrá retener a dicho Instituto Político una cantidad mayor a \$117,545.85, correspondiente al 50% de la ministración mensual, toda vez que si bien es cierto que debe maximizarse y priorizarse los derechos humanos de los trabajadores, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que el financiamiento público que por concepto de prerrogativas reciben los Partidos Políticos, resulta necesario para que lleven a cabo sus actividades ordinarias y, por esta razón se fija anualmente para entregarlo mediante ministraciones mensuales en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en la materia. Lo anterior trae consigo la obligación de que el financiamiento público estatal sea aplicado estricta y exclusivamente

para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, dentro de las que se incluyen estructura, sueldos y salarios, cuyo incumplimiento en la forma y términos establecidos, traería consigo la imposición de sanciones.

Por lo que, esta autoridad administrativa electoral local, al retener únicamente hasta el 50% de la ministración mensual que recibe el Partido de la Revolución Democrática, por financiamiento público estaría cumpliendo con el deber constitucional de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público al que tienen derecho.

Vigésimo quinto.- Que el Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG1164/2018, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, que ascienden a la cantidad total de \$1´524,181.00, por lo que a la fecha al Partido de la Revolución Democrática se le realiza una retención mensual de la ministración por la cantidad total de \$58,772.93 (Cincuenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos 93/100 M.N.)¹¹, hasta en tanto cubra la cantidad que corresponde al monto total de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución referida.

Por otra parte, los créditos laborales determinados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dentro de los expedientes 112/V/2018,113/III/2018 y 1747/III/2018, por las cantidades de \$300,842.38, \$231,168.88 y \$172,065.52, respectivamente, asciende a la fecha al monto de \$704,076.98, según las diligencias de embargo y lo notificado a esta autoridad por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, en las Actas de diligencia de ampliación de embargo levantadas por los Actuarios de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas dentro de los expedientes 112/V/2018,113/III/2018 y 1747/III/2018, se señaló que: *“...se procede a trabar real y jurídico embargo sobre lo señalado por el apoderado legal de la parte actora siendo estas las ministraciones y participaciones que se le otorguen al demandado Partido de la Revolución Democrática hasta la cantidad requerida a efecto de garantizar el crédito laboral...”*.

En esa tesitura, el artículo 966, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo señalan que cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se pagarán en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia

¹¹ Cantidad que equivale al 25% del monto de la ministración mensual que recibe al Partido Revolución Democrática en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

de derechos; el embargo practicado en ejecución, aún cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que en materia de fiscalización de los partidos políticos para determinar el orden de prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

En consecuencia, y a efecto de atender lo señalado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en los autos emitidos dentro de los expedientes 112/V/2018, 113/III/2018 y 1747/III/2018, y a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG1164/2018, es que se determina que de la retención de la ministración mensual del financiamiento público que se realice al Partido de la Revolución Democrática, se destine:

a) El 40% que equivale a la cantidad de \$94,036.68 (Noventa y cuatro mil treinta y seis pesos 68/100 M.N.) al pago de los créditos laborales señalados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en los expedientes 112/V/2018, 113/III/2018 y 1747/III/2018, hasta que se cubra el monto total de los referidos créditos. Por lo que, se realizarán un total de **7** retenciones mensuales del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$94,036.68 (Noventa y cuatro mil treinta y seis pesos 68/100 M.N.) y **1** por el monto de \$45,820.22 (Cuarenta y cinco mil ochocientos veinte pesos 22/100 M.N.), y

b) El 10% que equivale a la cantidad de \$23,509.17 (Veintitrés mil quinientos nueve pesos 17/100 M.N.), se destinará al pago de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG1164/2018 al Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que sean cubiertos los créditos laborales en su totalidad, se procederá nuevamente a descontar el importe que resulte respecto de las multas que en

su caso se encuentren firmes, conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos para el cobro de sanciones.

Cabe señalar que al Partido de la Revolución Democrática le fue entregado el 50% de la ministración correspondiente al financiamiento público anual en el mes de enero, y del otro 50% se han entregado las ministraciones mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, quedando pendiente de entregar las ministraciones de los meses de abril a diciembre del presente año. Por lo que las retenciones señaladas en el párrafo sexto de este considerando, se harán a partir de la ministración de abril en adelante.

Lo anterior se deberá de hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes.

Vigésimo sexto.- Que una vez que se realicen cada una de las retenciones de la ministración mensual del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática en los términos señalados en el considerando anterior, el Director Ejecutivo de Administración, las pondrá a disposición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mediante efectivo o cheque a nombre de la Presidenta de esa autoridad laboral la retención que se haga, para que haga la distribución correspondiente.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases I, II y V, apartado B, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 688 y 966 de la Ley Federal del Trabajo; 98, numeral 2, 104, numeral 1, incisos b) y c), 125, 190, numeral 2, 191, numeral 2, 192, numeral 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, numeral 1, incisos a), fracciones I y II y c), 52, 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 44 párrafos primero y sexto de la Constitución Local; 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; punto sexto, apartado B, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos para el cobro de sanciones; 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 36, numeral 5, 77, numeral 1, fracción II, 83, 85, 86 de la Ley Electoral; 5, 10, 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, en los expedientes

112/V/2018, 113/III/2018 y 1747/III/2018, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO.- Se determina realizar las retenciones del 50% de las ministraciones mensuales correspondientes al financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en los considerandos del Vigésimo cuarto al Vigésimo sexto, de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba que de la retención que se realice de la ministración mensual correspondiente al financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática, se destine el 40% que equivale a la cantidad de \$94,036.68 (Noventa y cuatro mil treinta y seis pesos 68/100 M.N.), al pago de los créditos laborales determinados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, en los expedientes 112/V/2018, 113/III/2018 y 1747/III/2018, y el 10% que equivale a la cantidad de \$23,509.17 (Veintitrés mil quinientos nueve pesos 17/100 M.N.), al pago de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG1164/2018 al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior de conformidad con lo señalado en el considerando Vigésimo quinto del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se faculta al Director Ejecutivo de Administración a realizar las retenciones del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática correspondientes en los términos señalados en el considerando Vigésimo quinto de este Acuerdo, y se le ordena que una vez que realice las mismas, proceda de manera inmediata a ponerlas a disposición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, y se informe al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de este Acuerdo.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO.- Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Unidad Técnica

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO.- Publíquese este Acuerdo en la página de internet del Instituto Electoral: www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo